

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

FÉLIX J., DOMINGO,
FRANCISCO Y CARMEN
TODOS DE APELLIDOS
RIVERA RAMOS

Demandantes-Recurridos

Vs.

RAMÓN LUGO RAMOS, ÁNGEL
LUIS MONTAÑEZ RAMOS

Demandados-Peticionarios

KLCE201701154

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Patillas

Caso Núm.:
G3CI201600067

Sobre:
Liquidación de
Herencia

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró.

Méndez Miró, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 2017.

El Lcdo. Ángel L. Montañez Morales (licenciado Montañez) solicita que este Tribunal deje sin efecto la *Orden* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Patillas.¹ En esta, el TPI denegó la solicitud que presentó el licenciado Montañez para trasladar su caso a otra sala.

Luego de evaluar la determinación del TPI, se desestima el *certiorari* al amparo de la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

I

El licenciado Montañez alega que el 6 de julio de 2016 se le incluyó como parte codemandada en el pleito sobre una liquidación de herencia, por haber sido el

¹ El TPI emitió la *Orden* el 19 de mayo de 2017 y la notificó el 25 de mayo de 2017.

notario que intervino en la división. El 31 de enero de 2017, el licenciado Montañez presentó una *Moción en Solicitud de Traslado de Sala*. El TPI la denegó. Inconforme, el 26 de junio de 2017, acudió ante este Tribunal e indicó:

Cometió error el TPI al declarar no ha lugar la Moción de Traslado.

En términos generales, el licenciado Montañez fundamentó su solicitud para el traslado en que la gran mayoría de los casos que atiende en la actualidad como abogado litigante se ventilan ante la sala recurrida. A su juicio, el traslado del caso a otra región es la única alternativa para garantizar la imagen de imparcialidad de nuestro sistema de justicia.

II

A

El Tribunal de Apelaciones tiene autoridad legal para atender recursos de *certiorari* sobre la revisión de decisiones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRa sec. 24y(b). *Colón Rivera v. Wyeth Pharmaceuticals, Co.*, 184 DPR 184, 193 (2012). A su vez, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada, establece que el Tribunal de Apelaciones puede acoger peticiones de *certiorari* según sigue:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier

otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúe con los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

B

Reiteradamente nuestra jurisprudencia ha dictado que los tribunales deben ser guardianes celosos de su jurisdicción, estando obligados a verificar la existencia de la misma, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes en el litigio. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Juliá, et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001). La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005).

III

Conforme reseñamos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, limita el ámbito de nuestra facultad

revisora, y establece las circunstancias en las cuales este Tribunal puede revisar una resolución u orden interlocutoria dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Específicamente, dispone que son revisables las determinaciones interlocutorias al amparo de las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil; denegatorias de una moción de carácter dispositivo; decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; asuntos relativos a privilegios evidenciarios; anotaciones de rebeldía; casos de relaciones de familia; casos que revistan interés público; o cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. De manera que, toda controversia que no se encuentre enmarcada en este ámbito de autoridad, no será revisable por este foro, en cuyo caso nos abstendremos de expedir el auto solicitado y continuarán los procedimientos ante el foro primario.

En este caso, el licenciado Montañez solicitó que se revise una determinación del TPI mediante la cual se denegó su solicitud de traslado del caso. Este Tribunal examinó el *certiorari* detenidamente. Como puede observarse, no está presente alguna de las instancias antes esbozadas en las cuales la Regla 52.1, *supra*, otorga a este Tribunal la facultad para ejercer su función revisora. El licenciado Montañez no solicita la revisión de un dictamen interlocutorio, de una resolución u orden dictada al amparo de las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, ni recurre de la negativa a una moción de carácter dispositivo. Tampoco se está ante una situación excepcional que nos mueva a expedir el

auto solicitado o ante un asunto que, de no atenderse, constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Como es sabido, en ausencia de los criterios esbozados en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nuestro único curso de acción es la desestimación del recurso, por falta de autoridad para adjudicarlo. Así pues, por entender que la determinación del TPI en torno a la denegatoria de la solicitud de traslado del caso no es revisable por este Tribunal, se desestima.

IV

Por los fundamentos expuestos, se desestima el *certiorari* al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones